Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.09.2023 16:06:37 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

San Borja, 12 de Septiembre del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000101-2023-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Agropecuaria Pampa Flores S.A y el Informe N° 000024-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 12 de setiembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 251/INC de fecha 27 de marzo del 2002, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Pampas de Flores, ubicada en la margen izquierda del río Lurín, distrito de Pachacámac, Lima Metropolitana; asimismo, por medio de la Resolución Directoral Nacional N° 1117/INC, de fecha 06 de agosto del 2009, se modifica los artículo 1° y 2 de la RDN 251/INC, se varió su clasificación por la de "Zona Arqueológica Monumental y se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), así como dividió a la Zona Arqueológica en sectores A y B. El monumento arqueológico Pampa de Flores se encuentra inscrito en Registros Públicos con la Partida Electrónica N° 11069102 (As. D00016);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC (**en adelante RD de PAS**) de fecha 16 de septiembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa AGROINDUSTRIAL PAMPA DE FLORES S.A., con RUC N° 20379346741, por ser la presunta por ser la responsable de ocasionar la alteración de la Zona Arqueológica Pampas de Flores, ubicado en el Distrito de Pachacámac, Provincia y Departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley Nº 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se le otorgó a la administrada un plazo de cinco días para la presentación de descargos. Por otro lado, se advierte que según el Acta de Notificación Administrativa Nº 9740-1-1, la administrada ha sido debidamente notificada con fecha 26 de setiembre de 2022, con el Oficio Nº 000558-2022-DCS/MC, de fecha 22 de setiembre de 2022;

Que, mediante Formulario Web S/N, de fecha 03 de octubre de 2022, el señor Carlos Alberto Núñez Núñez, con DNI Nº 09398793, señaló ser representante de la empresa AGROINDUSTRIAL PAMPA DE FLORES S.A., con RUC N° 20379346741, presentando sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de septiembre de 2022. Se advierte que el señor Carlos Alberto Núñez Núñez no ha presentado la documentación que acredite ser el representante legal de la referida empresa;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-DFA/MC de fecha 14 de marzo de 2023 (**en adelante, Informe Pericial**) un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado, así también, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000075-2023-DCS/MC (**en adelante, Informe Final de Instrucción**) de fecha 12 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H1146MW**

a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de multa contra la empresa administrada;

Que, mediante Memorando Nº 000483-2023-DGDP/MC de fecha 19 de abril de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, realizó observaciones a la etapa de instrucción, a fin de que sean levantadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000034-2023-DCS/MC de fecha 27 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, rectificó un error material incurrido en la Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de septiembre de 2022, sobre el nombre de la administrada, debiendo ser lo correcto “Agropecuaria Pampa de Flores S.A”;

Que, mediante Informe N° 000122-2023-DCS/MC de fecha 08 de junio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, atendió el Memorando Nº 000483-2023-DGDP/MC y remitió todos los nuevos actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000063-2023-DGDP/MC de fecha 19 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar por tres meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000201-2023-DGDP/MC de fecha 19 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000063-2023-DGDP/MC, así como el Informe Final de Instrucción, Informe Técnico Pericial, entre otros documentos, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que remita los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 20 de junio de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escritos de fechas 03 y 04 de julio de 2023 (Expedientes N° 2023-0096572 y N° 0094486-2023), la administrada presentó descargos.

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que toda sanción administrativa debe imponerse tramitando, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Agropecuaria Pampa Flores S.A;

Que, de la revisión de la RD de PAS, se advierte que se imputó a la administrada ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte de la Zona Arqueológica Pampas de Flores, ubicada en el distrito de Pachacámac, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley Nº 28296, ocasionada por **a)** la inundación y erosión de edificaciones prehispánicas, en una longitud de 400 metros lineales, provenientes de una poza de aguas residuales,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H1146MW**

b) Intervención con maquinaria pesada, que causó remoción de terreno, en una longitud de 400 metros lineales, para reparar la filtración/inundación de la poza de aguas residuales;

Que, de la revisión de los medios probatorios que acreditarían la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, según lo determinado por la Dirección de Control y Supervisión en el Informe Final de Instrucción; se advierte el Acta de Inspección de fecha 07 de agosto de 2021, suscrita por el representante de la administrada, quien dejó constancia en dicho documento, de su compromiso de revertir lo constatado, en caso se hubiera generado un daño al patrimonio cultural de la Nación;

Que, sin embargo, también se advierte que, con posterioridad a la apertura del PAS, la administrada, mediante escritos de fecha 03 de octubre de 2022 y 03 de julio de 2023, ha señalado que no tiene responsabilidad en los hechos imputados, hechos que mas bien habrían sido ocasionados por terceros que pretenden invadir su propiedad y que constantemente la vandalizan, quienes intentaron violentar la poza de desagüe que se encuentra en sus instalaciones, lo cual produjo un aniego desde su centro de engorde porcino, que rebasó los límites de su propiedad, extendiéndose en su recorrido al área arqueológica. Lo alegado lo sustenta con un panel fotográfico de las construcciones de material noble, realizadas por terceros, aledañas a su lote, que se ubican cerca a su pozo principal de almacenamiento de líquidos sólidos, quienes al realizar sus “trabajos” habrían alterado los bordes de su pozo, produciendo su rebalse y consecuente derrame, asimismo, indica que tales terceros, ajenos a su propiedad, han realizado también, con maquinaria pesada, una “calle”, partiendo el lote de su propiedad, en dos, además habrían lotizado con palos, fierros y tiza, el terreno, para ofrecerlo en venta. Por último, indican que, en un sector adyacente a su lote, se advierte que terceros han empleado maquinaria pesada (tractor), para realizar trabajos en dicha zona;

Que, respecto a los descargos señalados, se advierte que en el expediente no obra documentación alguna que permita desvirtuar y acreditar, de forma fehaciente, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, existiendo mas bien una duda razonable sobre los hechos que le han sido atribuidos, no siendo suficiente el acta de inspección de fecha 07 de agosto de 2021, para acreditar su responsabilidad, toda vez que en la misma el representante de la administrada, no indicó que la empresa sea la responsable de los hechos constatados, habiendo solo señalado que revertiría el daño que se pudiera haber generado al bien arqueológico, por el agua desbordada de uno de sus pozos, mas no que ello hubiera sido causado por su representada;

Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que, en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, deberá resolverse de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *“la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H1146MW**

para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)[1]*;*

Que, teniendo en cuenta lo señalado, corresponde indicar que, en el presente caso, existen dudas acerca de la responsabilidad de la administrada, en la infracción que le ha sido imputada, dado que ésta podría haber sido cometida por terceros que vienen asentándose de forma adyacente a su propiedad, no existiendo en el expediente prueba en contrario. Por lo que, corresponde absolverla de los cargos imputados, sin perjuicio de las acciones legales que se encuentran en curso en la vía judicial, por la comisión de delitos contra el patrimonio cultural;

Que, por tanto, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador",* corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Agropecuaria Pampa Flores S.A;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000074-2022-DCS/MC de fecha 16 de setiembre de 2022, rectificada mediante la Resolución Directoral N° 000034-2023-DCS/MC de fecha 27 de abril de 2023, seguido contra la empresa AGROPECUARIA PAMPA FLORES S.A, identificada con RUC N° 20379346741, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la administrada la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

[1] MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **H1146MW**